



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI647/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. ARMANDO GONZALEZ HINOJOSA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 3 de marzo de 2011, el C. Armando González Hinojosa, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó dos solicitudes a la cuales se les asignó los números de folios **UE/11/00906** y **UE/11/00908**, mismas, que se citan a continuación:

**UE/11/00906**

“En anterior solicitud de información, cuyo registro fue con folio UE/11/00680 pedí al IFE la siguiente información:

“Información sobre el registro en el listado nominal del IFE de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con folio de credencial de elector [REDACTED], toda vez que ella, siendo extranjera, tiene el documento de uso exclusivo para los ciudadanos mexicanos, y no solo lo tiene, sino que acude a votar en los procesos electorales.

En ese sentido, la información que se requiere es:

- a).- si está inscrita en el listado nominal;
- b) si la respuesta primera es afirmativa, que documentos utilizó, como medio de información, para obtener el registro y la credencial;
- c) que documento de identidad con fotografía utilizó durante el trámite de registro.

En el caso de haber utilizado como medio de información un acta de nacimiento expedida por cualquier entidad federativa mexicana, solicito se me den los datos de registro del Acta de nacimiento, como lo son: Entidad expedidora, municipio o delegación en que se registra el acta, libro, folio y foja de registro.

Dada la importancia que para el particular tiene esta información, agradezco pronta respuesta.

Ahora bien, he recibido respuesta de ustedes señalando que con ese nombre no se ha localizado registro alguno en la base de datos del Padrón Electoral.

Ahora bien, planteo nuevamente la solicitud, corrigiendo el nombre, por el correcto, quedando la solicitud ahora de este modo:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información sobre el registro en el listado nominal del IFE de [REDACTED] con folio de credencial de elector [REDACTED] toda vez que ella, siendo extranjera, tiene el documento de uso exclusivo para los ciudadanos mexicanos, y no solo lo tiene, sino que acude a votar en los procesos electorales.

En ese sentido, la información que se requiere es:

- a).- si está inscrita [REDACTED] en el listado nominal;
- b) si la respuesta primera es afirmativa, que documentos utilizó, como medio de información, para obtener el registro y la credencial;
- c) que documento de identidad con fotografía utilizó durante el trámite de registro.
- d) Si el folio de credencial de elector [REDACTED] existe, y, en caso afirmativo, que nombre de ciudadano corresponde a la credencial de elector expedida con ese folio.

Además, en el caso de resultar que [REDACTED] efectivamente esta registrada en el Padrón Electoral, informar que documento utilizó como medio de información, y en caso de ser un acta de nacimiento, indicar

- a).- Que Entidad Federativa fue la expedidora,
- b).- Los datos de registro del acta de nacimiento:
  - fecha de inscripción del registro,
  - municipio o delegación en que sucede o se inscribe el registro,
  - número de acta,
  - número de folio,
  - número de hoja, y
  - número de foja de registro.

En caso de que el medio de información haya sido la CURP, informar la Clave Única del Registro de Población.

Les hago saber que la urgencia de la información subsiste, y, aun cuando agradezco su anterior respuesta, pese a la pena, me permito reiterar la presente como SOLICITUD URGENTE." (Sic)

**UE/11/00908**

"Solicito Información sobre el registro en el listado nominal del IFE de [REDACTED] con folio de credencial de elector [REDACTED] toda vez que ella, siendo extranjera, tiene el documento de uso exclusivo para los ciudadanos mexicanos, y no solo lo tiene, sino que acude a votar en los procesos electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, la información que se requiere es:

- a).- si está inscrita [REDACTED] en el listado nominal;
- b) si la respuesta primera es afirmativa, que documentos utilizó, como medio de información, para obtener el registro y la credencial;
- c) que documento de identidad con fotografía utilizó durante el trámite de registro.
- d) Si el folio de credencial de elector [REDACTED] existe, y, en caso afirmativo, que nombre de ciudadano corresponde a la credencial de elector expedida con ese folio.

Además, en el caso de resultar que [REDACTED] efectivamente esta registrada en el Padrón Electoral, informar que documento utilizó como medio de información, y en caso de ser un acta de nacimiento, indicar

- a).- Que Entidad Federativa fue la expedidora,
- b).- Los datos de registro del acta de nacimiento:
  - Fecha de inscripción del registro,
  - Municipio o delegación en que sucede o se inscribe el registro,
  - Numero de acta,
  - Número de folio,
  - Número de hoja, y
  - Número de foja de registro.

En caso de que el medio de información haya sido la CURP, informar la Clave Única del Registro de Población. **(Sic)**

- II. Con fecha 4 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a las solicitudes formuladas por el C. Armando González Hinojosa, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- III. Con fecha 11 de marzo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficios No. **STN/T/379/2011** y **STN/T/380/2011**, informando en su parte conducente lo siguiente:

**Oficio STN/T/379/2011**

“Por Instrucciones del Dr. Eduardo Rojas Vega, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral y en atención a la Solicitud de Información realizada por Armando González Hinojosa, a través de IFESAI, con número de folio UE/11/00906, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se atenderá de la siguiente forma:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**"a) si está inscrita [REDACTED] en el listado nominal..."**

Con el nombre de [REDACTED] se localizó un registro en la Base de Datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores.

**"...b) si la respuesta primera es afirmativa que documentos utilizó como medio de información, para obtener el registro y la credencial..."**

Con respecto a que le sea proporcionada información referente a los medios de identificación utilizados por [REDACTED] para la obtención de su Credencial para Votar, le comento que no es factible proporcionar dicha información conforme a las siguientes consideraciones legales:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y dicho Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

De igual forma, de acuerdo a lo referido por el artículo 61, de la citada Ley, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el accesos a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha ley.

En ese tenor, el 12 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG307/2008, por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará, la entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso y la corrección a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo.

En tal virtud, le comento que el día 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG553/2008, mediante el cual el Consejo General de Instituto Federal Electoral, aprobó los lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 1 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, estos tienen por objeto garantizar a los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores, el acceso, entrega y corrección de sus datos personales.

Correlativamente, el numeral 5, de los lineamientos en cita, señalan que para efectos de éstos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de nacimiento, g) Domicilio, h) Tiempo de Residencia en el Domicilio, i) Ocupación, j) Escolaridad, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Número y fecha del Certificado de naturalización, o) Clave de Elector, p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 6, del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala que, los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

De igual forma, en el numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, establece que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías, podrán proporcionar los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, a sus titulares, en forma personalísima.

Por su parte, el numeral 20 de dichos Lineamientos, estipula que por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala que Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Instituto se encuentra legalmente impedido, para proporcionar información de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores a terceros, salvo las excepciones previstas en el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

**"...c) que documento de identidad con fotografía utilizó durante el trámite de registro..."**

Al respecto, le comento que se trata de información confidencial y en consecuencia no se puede proporcionar al solicitante conforme a la argumentación vertida en el inciso b) del presente oficio.

**"...d) Si el folio de credencial de elector [REDACTED] existe, y, en caso afirmativo, que nombre de ciudadano corresponde a la credencial de elector expedida con ese folio..."**

Con el número de folio proporcionado por el requiriente, no se localizó registro alguno en la Base de Datos del Padrón Electoral.

**"...Además, en el caso de resultar que [REDACTED] efectivamente esta registrada en el Padrón Electoral, informar que documento utilizó como medio de información, y en caso de ser un acta de nacimiento..."**

Indicar

- a).- **Que Entidad Federativa fue la expedidora,**
- b).- **Los datos de registro del acta de nacimiento:**
  - **Fecha de inscripción del registro,**
  - **Municipio o delegación en que sucede o se inscribe el registro,**
  - **Numero de acta,**
  - **Número de folio,**
  - **Número de hoja, y**
  - **Número de foja de registro.**

Al respecto, le comento que se trata de información confidencial y en consecuencia no se puede proporcionar al solicitante conforme a la argumentación vertida en el inciso b) del presente oficio.

**En caso de que el medio de información haya sido el CURP, informar la Clave Única de Registro de Población..." (Sic)**

Al respecto, le comento que se trata de información confidencial y en consecuencia no se puede proporcionar al solicitante conforme a la argumentación vertida en el inciso b) del presente oficio.

**Oficio STN/T/380/2011**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Por Instrucciones del Dr. Eduardo Rojas Vega, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral y en atención a la Solicitud de Información realizada por Armando González Hinojosa, a través de IFESAI, con número de folio UE/11/00906, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se atenderá de la siguiente forma:

**“a) si está inscrita [REDACTED] en el listado nominal...”**

Con el nombre de [REDACTED], se localizó un registro en la Base de Datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores.

**“...b) si la respuesta primera es afirmativa que documentos utilizó como medio de información, para obtener el registro y la credencial...”**

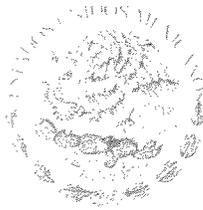
Con respecto a que le sea proporcionada información referente a los medios de identificación utilizados por [REDACTED] para la obtención de su Credencial para Votar, le comento que no es factible proporcionar dicha información conforme a las siguientes consideraciones legales:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y dicho Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

De igual forma, de acuerdo a lo referido por el artículo 61, de la citada Ley, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el accesos a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha ley.

En ese tenor, el 12 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG307/2008, por el que se reforma el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará, la entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso y la corrección a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo.

En tal virtud, le comento que el día 20 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG553/2008, mediante el cual el Consejo General de Instituto Federal Electoral, aprobó los lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores.

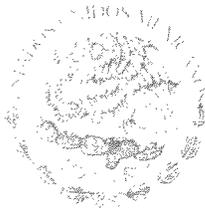
En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 1 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, estos tienen por objeto garantizar a los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores, el acceso, entrega y corrección de sus datos personales.

Correlativamente, el numeral 5, de los lineamientos en cita, señalan que para efectos de éstos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de nacimiento, g) Domicilio, h) Tiempo de Residencia en el Domicilio, i) Ocupación, j) Escolaridad, k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Número y fecha del Certificado de naturalización, o) Clave de Elector, p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 6, del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala que, los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

De igual forma, en el numeral 7 de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores, establece que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías, podrán proporcionar los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, a sus titulares, en forma personalísima.

Por su parte, el numeral 20 de dichos Lineamientos, estipula que por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ciudadanos a terceros, ni representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala que Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, este Instituto se encuentra legalmente impedido, para proporcionar información de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores a terceros, salvo las excepciones previstas en el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

**"...c) que documento de identidad con fotografía utilizó durante el trámite de registro..."**

Al respecto, le comento que se trata de información confidencial y en consecuencia no se puede proporcionar al solicitante conforme a la argumentación vertida en el inciso b) del presente oficio.

**"...d) Si el folio de credencial de elector [REDACTED] existe, y, en caso afirmativo, que nombre de ciudadano corresponde a la credencial de elector expedida con ese folio..."**

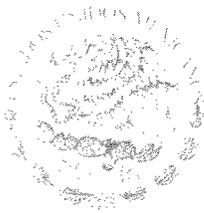
Con el número de folio proporcionado por el requiriente, no se localizó registro alguno en la Base de Datos del Padrón Electoral.

**"...Además, en el caso de resultar que [REDACTED] efectivamente esta registrada en el Padrón Electoral, informar que documento utilizó como medio de información, y en caso de ser un acta de nacimiento..."**

Indicar

- a).- Que Entidad Federativa fue la expedidora,
- b).- Los datos de registro del acta de nacimiento:
  - Fecha de inscripción del registro,
  - Municipio o delegación en que sucede o se inscribe el registro,
  - Numero de acta,
  - Número de folio,
  - Número de hoja, y
  - Número de foja de registro.

Al respecto, le comento que se trata de información confidencial y en consecuencia no se puede proporcionar al solicitante conforme a la argumentación vertida en el inciso b) del presente oficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

***En caso de que el medio de información haya sido el CURP, informar la Clave Única de Registro de Población...*** (Sic)

Al respecto, le comento que se trata de información confidencial y en consecuencia no se puede proporcionar al solicitante conforme a la argumentación vertida en el inciso b) del presente oficio." (Sic)

- IV. Con fecha 25 de marzo de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia por otra de la información solicitada, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Armando González Hinojosa, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

tiene como obligación el verificar si la clasificación de confidencialidad o declaratoria de inexistencia realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información solicitada se refiere a diversos datos registrales de la C. [REDACTED] [REDACTED] que se encuentran en posesión del Instituto Federal Electoral, mismos que se detallan en el antecedente I de la presente resolución, siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia respectivamente.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/00906** y **UE/11/00908**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redunde en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.

Cabe mencionar, que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 42, en su párrafo 1, fracción IV, el determina:

"1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

"IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;"

El Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información analizó esta figura procesal mediante la interpretación del citado artículo con el fin de ampliar su aplicabilidad a otros supuestos. Como resultado, emitió el siguiente criterio:

**"ACUMULACIÓN, PROCEDEN CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.** De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/00906** y **UE/11/00908**.

6. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, específicamente a lo relativo a -si está inscrita [REDACTED] en el listado nominal- señaló que, se localizó un registro en la Base de Datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores con ese nombre, información que es **pública** de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al dar respuesta a la solicitud de información del C. Armando González Hinojosa, señaló que es información **confidencial** la que se enlista a continuación:
  - Los documentos que la C. [REDACTED] utilizó para obtener su registro y su credencial;
  - El documento de identidad con fotografía que utilizó durante el trámite de registro;
  - Entidad Federativa que expidió el acta de nacimiento de la citada [REDACTED];
  - Fecha de inscripción del registro; municipio o delegación; número de acta; número de folio; de hoja y foja todos estos datos referentes al acta de nacimiento de la antes mencionada.

Lo anterior, en virtud de que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores y que se encuentran en posesión del Instituto Federal Electoral, es para efectos diversos a los de su publicidad, motivo por lo cual no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, o por mandato de juez competente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encuentra legalmente impedida para proporcionar información de cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la petición del solicitante consiste en que le sean proporcionados datos personales de un tercero, los cuales como ya quedó señalado son datos que deben clasificarse como **confidenciales**, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la información requerida se trata de datos personales que se encuentra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto, los cuales identifican o hacen identificable a una persona; artículo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

(...)

**XV. Datos personales:** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. (...).”

De igual modo, el dato referido con anterioridad requiere el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que se transcriben a continuación:

**“Artículo 18**

**Como información confidencial se considera:**

**I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

conformidad con lo establecido en el artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores, y;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:

“Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 35

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 36

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”**

Asimismo, el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, es estricto en cuanto al principio de confidencialidad que debe regir a los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, por lo que no podrán comunicarse o darse a conocer. Asimismo, el régimen de excepciones previsto en dicho precepto es taxativo: a) Cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte; b) Para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano; o c) Por mandato de juez competente. Y es el caso, que no se ha generado el supuesto de excepción que permita obviar la confidencialidad de esta información.

**“Artículo 171**

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, toda vez que, la información solicitada por el C. Armando González Hinojosa, consiste en datos personales de terceros, desprendiéndose aspectos de la esfera privada de los ciudadanos inscritos.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada por el ciudadano, es considerada como datos personales, y por lo tanto se trata de información con carácter **confidencial**, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior este Comité de Información confirma la clasificación de la información como **confidencial** hecha valer por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

8. Ahora bien, por lo que respecta a la información relativa a - si el folio de credencial de elector [REDACTED] existe y en caso afirmativo, que nombre de ciudadano corresponde a la credencial de elector expedida con ese folio- la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores declaró la **inexistencia** en sus archivos de lo solicitado, argumentado que no se localizó registro alguno en la base de Datos del Padrón Electoral, motivo por lo cual también resulta **inexistente** el nombre del ciudadano al que le corresponde el folio citado.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo dispuesto por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

#### “Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de las consideraciones señaladas, este Comité, estima debidamente fundada y motivada la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución efectuada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Por lo anterior, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Armando González Hinojosa en los términos señalados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo I, fracción XV; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracción I; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracciones III y VI; 34; 35 párrafos 1 y 2 y 36; párrafo 1; 42 párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información inidentificadas con los números de folios **UE/11/00906 y UE/11/00908** en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Armando González Hinojosa, que es información **pública** la señalada en el considerando 6.

**TERCERO.-** Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de la C. [REDACTED], toda vez que dichos datos son considerados como **confidenciales** y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 7 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto a la información solicitada relativa a si el folio de credencial de elector [REDACTED] existe y el nombre del ciudadano al que le corresponde la credencial de elector expedida con ese folio, en términos del Considerando 8 de esta resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Armando González Hinojosa, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Armando González Hinojosa, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de abril de 2011.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información